



DICTAMEN N° 005-2023-TH/UNAC

El Tribunal de Honor Universitario en la sesión de trabajo de fecha 07 de marzo del presente año, **Vistos:** OFICIO N°074-2023-OSG/VIRTUAL de fecha 20 de enero del 2023, la Oficina de Secretaria General de la Universidad Nacional del Callao, de conformidad con la Resolución N°012-2023-R del 10 de enero de 2023, remite al Tribunal de Honor de esta casa de estudios, con antecedentes y cargo de notificación, el **Expediente N°2030842**, el cual consta de cincuenta y seis (56) folios en total, por la cual se instaura Proceso Administrativo Disciplinario al docente **FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL** en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional Del Callao; a fin de que este Colegiado proceda de acuerdo a sus atribuciones a tramitar el proceso administrativo disciplinario, conforme lo prevé el artículo 265° en sus numerales 2 y 3 del Estatuto de la UNAC; docente que habría incurrido en inconducta en el cumplimiento de sus funciones, que contravienen lo dispuesto en los numerales 258.1, 258.10, 258.15, 258.16, 258.18, 258.22 del artículo 258°, numeral 261.2 del artículo 261, artículo 262°,numerales 267.1, 267.11 del artículo 267°, numeral 268.7 del artículo 268°, del Estatuto de la UNAC, así como las que se subsumen en los artículos 3°,4°, y 10° e), k), t), v) del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017; artículo 8° del Código de Ética del Docente de la UNAC, aprobado por Resolución Rectoral N°752-2010-R; artículo 89° de la Ley N°30220 que señalan: los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; y, conforme al estado del proceso, corresponde emitir el siguiente Dictamen,

CONSIDERANDO:

NORMATIVIDAD LEGAL DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR

1. Que, conforme lo señala el artículo 262° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley”

2. Que, el artículo 265° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en el numeral 265.2 señala que corresponde al Tribunal de Honor: Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia.
3. Que, de conformidad con el artículo 265.3° del Estatuto de la UNAC, el Tribunal de Honor Universitario le corresponde pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas. El Consejo Universitario conocerá las apelaciones de dichas resoluciones en instancia revisora, quedando así agotada la vía administrativa.
4. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89° De la Ley N°30220 “Ley Universitaria”, publicada el 09 de julio 2014, sobre las sanciones refiere: “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.
5. Que, asimismo, cabe precisar que el artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU del 05 de enero 2017, modificado por Resolución de Consejo Universitario 042-2021-CU del 04 de marzo 2021, establece que todos los miembros docentes y estudiantes que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurrir en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución.

ANTECEDENTES:

HECHOS EN LOS QUE SE SUSTENTA EL PROCEDIMIENTO

6. Que, con documento sin fecha, la docente asociada a dedicación exclusiva Mg. CPC Ana Cecilia Ordoñez Ferro, adscrita a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, formula denuncia por Abuso de Autoridad contra



el Decano de su Facultad (FCC) Fredy Salazar Sandoval; señalando que: *“circunstancialmente me entere que ya se había aprobado en consejo de facultad mi participación pero para otro curso; en este caso el de Tesis II (este curso según la temática está diseñado para que lo dicte un matemático especialista en estadística y como contador no podría sorprender a los alumnos tratando de enseñar temas que no son de mi especialidad) , y no el de Tesis III curso que domino y que sin previo aviso se le habían asignado a otro docente. En esa fecha octubre 2022 con todo derecho me acerque a la facultad a hablar con el Sr. Decano personalmente y a consultarle a que se debía el cambio y porque sin aviso previo, para lo cual me respondió que el de forma unilateral había decidido realizar ese cambio porque era la máxima autoridad y que puede realizar esa modificación sin consulta alguna”;“asimismo le señala: “Dr. Salazar, el decano es una persona que debe tener mucho respeto hacia sus compañeros, docentes, personal administrativo, y sobre todo un sentido de justicia y equidad, dada su encargatura, sin embargo, el día de ayer 06 de diciembre, siendo las 13 horas, me dirigí a su oficina para solicitarle que con equidad se nos programe a los docentes en actividades académicas por igual, y no que solo un reducido grupo tenga las asignaciones, más aún cuando se me programa y asigna un curso y luego sin ningún motivo se me retira de esa asignación. Y por ese reclamo que es de justicia y de pleno derecho, recibo de parte suya en su despacho gritos y amenazas (agresión verbal), indicándome de forma dictatorial, que por su propia decisión ya nunca más se me asignará de curso alguno”;”Que, obra en autos el escrito de la docente Ana Cecilia Ordoñez Ferro (Expediente N°2027997) dirigido al Decano de la Facultad de Ciencias Contables mediante el cual comunica: (...) “mi renuncia irrevocable a mi cargo como Jefe de la oficina de tutoría y desarrollo del estudiante, debido a que no puedo laborar con una autoridad (usted sr. decano), que usa su cargo para maltratarme, agredíendome de forma verbal”*

7. Asimismo, agrega la denunciante, que: *“(...) Estos hechos Señora rectora no son aislados pues en ocasiones anteriores también he sufrido de afrentas por parte del Decano como cuando me llamo para gritarme y amenazarme de que, si no renunciaba a formar parte de la lista para las elecciones de la SUDUNAC de Setiembre de este año, ya no me consideraría en absolutamente nada, (...) pues en las llamadas telefónicas para coordinar asuntos de mi despacho es recurrente que siempre levante la voz. En otra ocasión me llamo para gritarme que si yo había presentado mi proyecto de investigación (...) él iba a ser el Presidente de mi jurado*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

evaluador y sin aun revisarlo comenzó a amenazarme que si no estaba bien hecho no me aceptaría y que en la sustentación me formularia preguntas difíciles y me desaprobaba, estos son uno de tantos vejámenes que sufro de forma constante en la facultad”

8. Finalmente, entre otros aspectos, la denunciante señala que: *“Sra. Rectora de la Universidad Nacional del Callao, Dra. Arcelia Rojas Salazar, le pido y solicito que tome inmediata acción sobre este hecho acontecido, le solicito indague si no soy yo la única mujer y/o varón, que ha recibido este mal trato, abuso de poder y agresión verbal, que de forma dictatorial pueda haber ejercido el sr decano, Dr. Fredy Salazar Sandoval, hacia los demás docentes, personal administrativo, así como lo he recibido yo, que armándome de valor he decidido denunciar ante usted para que tome conocimiento y pueda tomar decisión justa; “basta ya del atropello, basta ya del abuso de poder, basta ya de la agresión verbal, respaldado falsamente en que, por ser autoridad universitaria, tiene ese derecho. Asimismo, le solicito me pueda otorgar medidas de protección y de alejamiento del sr. Salazar, hacia mi persona toda vez que su sola presencia me genera temor, daño psicológico, agresión verbal que lo ejerce cuando ingresa a nuestras oficinas, grita y amenaza porque soy mujer y débil, por lo cual vivo atemorizada, sufriendo permanente daño psicológico. Así también le solicito esté atenta a cualquier acto de venganza que el sr. Decano pueda ejercer hacia mí, por el hecho que estoy denunciando, que armándome de valor y dominando a mi inmenso temor estoy poniendo de su conocimiento; Sra. Rectora nunca dejaré de luchar por defender mis derechos. De ser necesario y agravarse recurriré al Ministerio de la Mujer, a la Defensoría Universitaria, apoyo de las congresistas, defensoría del pueblo, Defensoría de la Mujer por ser un acto de justicia.”*

9. Que, con Proveído N°10635-2022-OSG/VIRTUAL del 15 de diciembre de 2022, la denuncia de la docente ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO POR PRESUNTO ABUSO DE AUTORIDAD con Registro N°E2021446, por disposición de la Señora Rectora, es derivada al ABOG.LINARES, para la atención correspondiente. Posteriormente, la misma Oficina de secretaria general, con el Proveído N°10656-2022-OSG/VIRTUAL del 16 de diciembre de 2022 en el mismo Expediente N°E2021446 que Contiene 03 archivos, por disposición de la señora Rectora, pasa a la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA, para que determine de acuerdo al marco normativo vigente, qué unidad orgánica de esta Casa Superior de Estudios debe conocer la denuncia presentada por la docente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

10. La Oficina de Asesoría Legal con Informe Legal N°1361-2022-OAJ-UNAC del 16 de diciembre 2023, señala que corresponde DEVOLVER los actuados a la OFICINA DE SECRETARIA GENERAL a efectos de que se REMITAN al TRIBUNAL DE HONOR para que proceda conforme a sus atribuciones respecto a los hechos precisados en el Proveído N°10656-2022-OSG/VIRTUAL y documentación adjunta.
11. Que, con el Proveído N°10970-2022-OSG/VIRTUAL del 21 de diciembre 2022, teniendo en cuenta el INFORME LEGAL N°1361-2022-OAJ que opino por TRASLADO DE DENUNCIA DE LA DOCENTE ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO POR ABUSO DE AUTORIDAD DEL DECANO FREDY SALAZAR SANDOVAL, la señora Rectora, dispone que se derive el expediente E2021446 al TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO, con los actuados correspondientes.-
12. Que, con Oficio N°344-2022-TH/UNAC del 23 de diciembre 2022, se dirige al Rectorado remitiendo el Informe N°0343-2022-TH (Referencia Proveído N°10970-2022-OSG) mediante el cual se recomienda a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao la APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el docente FREDY SALAZAR SANDOVAL, Decano de la Facultad de Ciencias Contables.
13. Recibido el expediente administrativo **Expediente N°2030842**, el Tribunal de Honor procedió a cursar al docente Fredy Salazar Sandoval el Oficio N°044-2023-TH-VIRTUAL/UNAC, conteniendo el Pliego de Cargos N°002-2023-TH, a efectos de que el investigado proceda a absolver las interrogantes que se formulan, proceda a ejercer su derecho de defensa y realice los descargos correspondientes respecto de los hechos materia de la denuncia formulados contra su persona y que han dado origen a la formación del presente expediente administrativo disciplinario.
14. El docente Fredy Salazar Sandoval, al absolver el pliego de cargos, niega la comisión de los hechos imputados por la denunciante, señalando no haber cometido abuso de autoridad, que en su condición de Decano no ha cometido ni ha ordenado un acto arbitrario que le haya causado perjuicio a la docente Cecilia Ordoñez Ferro; que, Según sus atribuciones establecidas en el artículo 147° del Estatuto de la UNAC, como Decano no le corresponde programar un curso de tesis ni proponer docentes de los cursos de Tesis en los ciclos de tesis para obtener el título profesional que se desarrollan en la Facultad de Ciencias Contables, y menos proponer a la colega Cecilia Ordoñez como docente en el ciclo de tesis 2022-06. La atribución de proponer la programación y a los docentes que dictarán los cursos de tesis en los ciclos de tesis, corresponde al Coordinador del Ciclo de Tesis de conformidad con el



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

artículo 46° del Reglamento de Grados y Títulos. En tanto que al Consejo de Facultad le corresponde aprobar dicha propuesta, en virtud al citado artículo 46° del Reglamento de Grados y Títulos y el numeral 178.24 del artículo 178° del Estatuto de la UNAC. Que, conoce perfectamente sus atribuciones como Decano, nunca propuso ni programó a la colega Cecilia Ordoñez como docente del algún ciclo taller de tesis que se desarrolló en la FCC para la obtención del título profesional y mucho menos que la haya llamado para proponerla en el curso de tesis III del ciclo de tesis 2022-06. Que, con sus atribuciones previstas en el citado artículo 187° del Estatuto de nuestra casa de estudios, NO tiene la facultad o atribución de realizar cambios de docentes para el dictado de cursos en los ciclos de tesis para la obtención del título profesional que se desarrollan en la FCC. Esa atribución corresponde al Coordinador del Ciclo de Tesis para los ciclos de tesis, siempre que haya causas que justifiquen realizar dichos cambios luego de la programación correspondiente, en concordancia con lo establecido en el artículo 46° del Reglamento de Grados y Títulos.

El docente Fredy Vicente Salazar Sandoval, anexa documentos a los descargos realizados, con el objeto de acreditar sus dichos; los mismos que serán agregados al expediente, así como los que han sido ofrecidos por la denunciante.

15. Que, habiéndose efectuado las investigaciones y otorgado al denunciante el derecho de defensa, corresponde a realizar el análisis de los hechos con el fin de determinar si es procedente o no recomendar a la Señora Rectora de la UNAC la aplicación de medida disciplinaria contra el denunciado o su absolución de los hechos denunciados.



ANÁLISIS

- 
6. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, este Tribunal de Honor procede a efectuar el análisis del caso, para lo cual se deben considerar los documentos que se han aportado al presente expediente administrativo. Al respecto se tiene que la prueba es esencialmente un acto de parte. Es, en efecto, a las partes procesales a las que incumbe no sólo introducir en el proceso unos hechos determinados, sino también su ulterior acreditación mediante el uso de unos medios de prueba previamente propuestos. Es la actividad de las partes dirigida a ocasionar la evidencia necesaria para obtener convicción sobre los hechos por ellas afirmados, bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de las garantías constitucionales tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida en el proceso a través de medios lícitos de



prueba. El objeto o finalidad de la prueba no es otro que formar convicción en lo que respecta a la verdadera existencia de los hechos introducidos en el debate a través de los escritos de acusación, así como en lo referente a la participación del denunciado en la comisión de los hechos.

17. En nuestro ordenamiento procesal la carga de la prueba se encuentra regulada en el **artículo 196° del Código Procesal Civil**, según el cual: *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos”*. Interpretando la norma transcrita, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema señaló en la **Casación N°805-2015/Lima**, lo siguiente: *“Sétimo: Por el principio de la carga de la prueba, regulado por el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de probar recae sobre el que pretenda acreditar un determinado hecho. Este precepto normativo tiene directa implicancia con la pretensión que una de las partes proponga en un determinado escenario, pues de no ser asumido por esta traerá como consecuencia la desestimación de la pretensión que aquélla persigue alcanzar”*. (Carlos Moreno: “Consideraciones generales sobre la carga de la prueba en el proceso civil”)
18. La palabra prueba tiene tres acepciones en el campo del Derecho: a) Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama. b) Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en sí mismos. c) Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado. Lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular. El Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Civil, no necesita probarse. (“Teoría de la Prueba” – Juan Andrés Orrego Acuña).
19. En doctrina advertimos que el derecho a probar de las partes, tiene por finalidad producir en el juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por estas en los actos postulatorios del proceso. Por ello, no solamente constituye un derecho sino también un deber de quien afirma un hecho, que este sea debidamente sustentado o corroborado mediante los medios probatorios regulados por la norma procesal, sin afectar los principios procesales y constitucionales que la garantizan. (RIOJA BERMUDEZ, Alexander (2016): Compendio de derecho procesal Civil. Editorial ADRUS, p. 378).- Para Juan MORALES (MORALES Godo Juan. “La



prueba y el Código Procesal Civil Peruano”. En Gaceta Jurídica. Tomo 87. Febrero, 2001, pp. 10-11.), respecto de la finalidad de la prueba judicial, señala que se reconoce tres posiciones: a) establecer la verdad, b) lograr la convicción del juez, y c) alcanzar la fijación formal de los hechos procesales.

20. “Probar es verificar, confirmar, demostrar, etc. Es este un concepto suficiente acotado desde un dato tuitivo.” (RAMOS Méndez, Francisco (1990): *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Bosch, Barcelona, p. 256)

Para **DEVIS ECHANDIA** (DEVIS ECHANDIA (1984): *Compendio de pruebas judiciales*. Tomo I. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, p. 6), “Suele hablarse con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo cual se incluyen los hechos, objetos, y también actividades como la inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que pueden servir de conducta para que se llegue al juez el conocimiento de la cuestión debatida o plateada sin litigio en cada proceso”.

En consecuencia, los medios probatorios vienen a constituir aquellos instrumentos de los que se valen las partes en el proceso a través de los cuales se derivan o genera la prueba, debiendo destacar que para el citado autor existen dos tipos de prueba, la prueba extra judicial y la judicial, esta última sería aquella incorporada y desarrollada en el proceso judicial y la otra simplemente aquella que no obra en el proceso.

La prueba busca la demostración de los hechos propuestos por las partes en el proceso. Es la materialización o comprobación de la existencia de un acto que llega a conocimiento del juez y que de esta manera contraste lo afirmado por los sujetos procesales para en su caso, darle o no la razón en su decisión.

El objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual el juez emite un pronunciamiento. Es demostrar la verdad de los hechos propuestos por las partes al momento de interponer la demanda (por parte del demandante) y al momento de contestar la misma (por parte del demandado). Es todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros.

21. Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N°27444,



reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración” (RUBIO CORREA, Marcial. El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 2209). Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: “los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado”. [Exp. N°5637-2006-PA/TC FJ 11]

22. Que, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N°27444.
23. Sobre la carga de la prueba en los procedimientos administrativos disciplinarios, el artículo 173° del TUO de la Ley N°27444 establece, en primer lugar, que la carga de



la prueba se rige por el principio de impulso de oficio previsto en la mencionada disposición legal; asimismo, *corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.*

El literal e) del numeral 24 del artículo 2º de la Constitución Política Vigente, reconoce al *principio de presunción de inocencia* como un medio para garantizar la libertad y la seguridad de la persona, y *que prescribe el derecho a ser considerado inocente hasta que se determine judicialmente su culpabilidad.* Si bien este principio nace como una prescripción que vincula a los hechos atribuibles en el marco de los procesos judiciales, resulta necesario recordar que *el Tribunal Constitucional ha precisado que: “(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia [...], se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida.* (Fundamento 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N°05104-2008- PA/TC.)

24. Cabe resaltar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al principio de presunción de inocencia: *“(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”.* (Fundamento 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N°1172-2003- HC/TC).

25. En el presente caso, se observa que al denunciado se le ha instaurado procedimiento administrativo disciplinario, concretamente por abuso de autoridad en su calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, contra una docente adscrita a la misma facultad como: *“recibo de parte suya en su*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

despacho gritos y amenazas (agresión verbal)”, “me respondió que el de forma unilateral había decidido realizar ese cambio porque era la máxima autoridad y que puede realizar esa modificación sin consulta alguna”; “él iba a ser el Presidente de mi jurado evaluador y sin aun revisarlo comenzó a amenazarme que si no estaba bien hecho no me aceptaría y que en la sustentación me formularia preguntas difíciles y me desaprobaba”; “me llamo para gritarme y amenazarme de que, si no renunciaba a formar parte de la lista para las elecciones de la SUDUNAC de Setiembre de este año, ya no me consideraría en absolutamente nada”.-



26. Que, las declaraciones expuestas por la docente denunciante en el documento sin número y sin fecha remitido a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, son afirmaciones efectuadas de manera general que no indican con precisión fechas y circunstancias en que el impugnante les faltó el respeto, máxime que estas declaraciones no han sido corroboradas con otro medio de prueba que permita generar convicción respecto a la veracidad de que en efecto se cometió abuso de autoridad por el Decano en funciones de la Facultad de Ciencias Contables. Además, se tiene que el investigado en sus descargos, ejercitando debidamente su derecho de defensa, ha presentado elementos probatorios que respaldan sus argumentos en el sentido que no ha cometido y no ha incurrido en actos de abuso de autoridad; no existiendo la más mínima justificación para desvirtuar dichos elementos de prueba que contradicen justamente las declaraciones de la docente denunciante.



27. Que, en tal sentido, no habiéndose aportado documentos y/o medios probatorios que sustenten los hechos denunciados por la docente Mg. CPC Ana Cecilia Ordoñez Ferro, adscrita a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, el Colegiado del Tribunal de Honor Universitario de ésta Casa Superior de Estudios, considera que el docente denunciado e investigado en el presente proceso administrativo, debe ser absuelto de toda responsabilidad, al no haberse probado que ha incurrido en el incumplimiento de sus funciones, que contravienen lo dispuesto en los numerales 258.1, 258.10, 258.15, 258.16, 258.18, 258.22 del artículo 258°, numeral 261.2 del artículo 261, artículo 262°,numerales 267.1, 267.11 del artículo 267°, numeral 268.7 del artículo 268°, del Estatuto de la UNAC, así como las que se subsumen en los artículos 3°,4°, y 10° e), k), t), v) del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017; artículo 8° del Código de Ética del Docente de la UNAC, aprobado por Resolución Rectoral N°752-2010-R;



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

artículo 89° de la Ley N°30220; y, sobre todo al no existir elementos de convicción para poder recomendar al Rectorado la aplicación de medida disciplinaria alguna.

Que, teniendo en cuenta que el presente procedimiento se ha llevado respetando las garantías del debido proceso; de conformidad con lo establecido en los artículos 2°, 4° 14° y 15° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020- 2017-CU del 05-01-2017 (Modificado por Resolución de Consejo Universitario N°042-2021-CU del 04 de marzo del 2021; y, estando a lo visto en la sesión del Tribunal de Honor fecha 18 de abril de 2022, el Colegiado:

ACORDÓ:

1. Por mayoría, **RECOMENDAR** a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao **SE ABSUELVA de los hechos materia de investigación** en el presente procedimiento administrativo disciplinario, al docente **FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL** en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional Del Callao; debido a que los hechos denunciados por la Mg. CPC Ana Cecilia Ordoñez Ferro, adscrita a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, no se encuentran debidamente acreditados con prueba documental alguna; conforme así se ha expuesto en la parte considerativa del presente dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 07 de marzo de 2023


Mg. ROGELIO CACEDA AYLLON
Presidente del Tribunal de Honor


Mg. WALTER ALVITES RUESTA
Secretario (i) del Tribunal de Honor

Nolte
C.C. Archivo